

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.4T119

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2013-00026-00

Santiago de Cali, 15 octubre 2020

Tas una revisión del estado del asunto de la referencia, es menester reseñar que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Ciudad, mediante Sentencia proferida en audiencia pública del 15 de octubre de 2019, revocó la decisión adoptada en primera instancia por este Juzgado, declaró probada la excepción denominada inexistencia de responsabilidad, denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte **demandante**.

Bajo ese panorama, esta Judicatura evidencia que se incurrió en un yerro al efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso, y por ende en el auto adiado a 28 de septiembre hogañó, mediante el cual se aprobó la misma, ya que se atribuyó la condena a cargo de COOMEVA EPS, esto es, la parte demandada.

En tal sentido, este Despacho encuentra pertinente adoptar medidas de saneamiento, por lo que se dejará sin efectos el mentado proveído, y en consecuencia se ordenará a Secretaría rehacer la liquidación de costas atendiendo lo dispuesto por nuestro superior jerárquico.

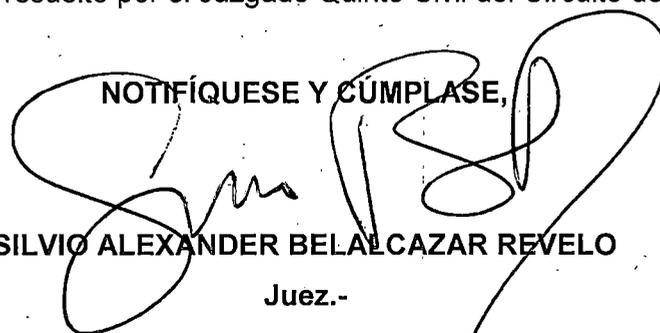
Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADOPTAR MEDIDAS DE SANEAMIENTO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS la liquidación de costas efectuada el 23 de septiembre de 2020 y con ello el auto adiado a 28 de septiembre siguiente (Fol. 715).

TERCERO: ORDENAR por secretaria, **REHACER** la liquidación de costas del presente asunto, atendiendo lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.4T120

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2014-01025-00

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020.

Habida cuenta que mediante auto adiado a 28 de septiembre hogaño, se requirió a las demandadas para que precisaran de manera concreta la persona a quien solicitan se efectúe la entrega de depósitos judiciales; y del mismo modo, se requirió a la entidad Bancaria consignante, a fin de que informara el titular de la cuenta sobre la cual se efectuó el descuento de los títulos judiciales solicitados; sin que a la fecha se hubiere allegado algún pronunciamiento de aquellos, se hace necesario efectuar nuevamente el requerimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las señoras **GLORIA INES GALEANO** y **MARIA LUCIA BUENO GALEANO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, informen de manera expresa la persona en favor de quien se solicita la elaboración y entrega de los depósitos judiciales.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a **BANCOLOMBIA S.A.**, para que se sirva informar de **MANERA INMEDIATA**, a más tardar **dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación** del presente auto, quien es la persona **titular de la cuenta** de la cual fueron descontados los Depósitos Judiciales número 469030002517392 y 469030002517572, dentro del proceso con radicado No. 760014003030-2014-01025-00 y que le fuere comunicado mediante Oficio No. 00135 del 20 de enero de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 4T094

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00344-00

Santiago de Cali (V), 15 de octubre de 2020

Mediante Oficio que precede, la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, ha señalado que no es la entidad competente para atender la orden emitida por este Despacho respecto del levantamiento de la medida cautelar de aprehensión y entrega del bien mueble respecto del vehículo de placas DDZ803, ya que el bien mueble se encuentra registrado en un organismo distinto.

Conforme a ello, señaló que dicha comunicación fue trasladada al Líder de Apoyo de los Organismos de Tránsito del CDAV Ltda., en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali – Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle.

En consecuencia, El juzgado; **RESUELVE:**

UNICO: Glosar al expediente y poner en conocimiento de las partes los oficios provenientes de la alcaldía de Santiago de Cali, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio S/N
76001 4003 030 2019-00514-00

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

La apoderada judicial de la parte demandante en reconvencción, a través del memorial que antecede solicita que en el numeral primero del auto interlocutorio N° 656 del 10 de marzo de 2020 mediante el cual se admitió la demanda en reconvencción, se corrija el segundo apellido del demandante y el número del apartamento del inmueble pretendido en pertenencia, toda vez que en el proveído con antelación referido se hace alusión al demandado como FABIO HUMBERTO CAMPO **DELGADO** siendo lo correcto FABIO HUMBERTO CAMPO **VERGARA**, y se refiere el apartamento N° 101 del edificio Mazorra, siendo lo correcto el apartamento N° 301 de dicho edificio.

Así las cosas, como quiera que revisado el plenario se evidencia que las peticiones elevadas resultan conducentes a la luz de lo establecido en el artículo 286¹ del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., el numeral 1° del auto interlocutorio N° 656 del 10 de marzo de 2020, el cual quedará así:

*“PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA del apartamento **301** del edificio Mazorra ubicado en la calle 7 N° 59 A 20 de Cali, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370-517687 debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, formulada en reconvencción por **FABIO HUMBERTO CAMPO VERGARA** actuando a través de apoderada judicial, contra **NUBIA GARCÍA CATAÑO** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ “Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 4T033
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00006-00

Santiago de Cali (V), 15 de octubre de 2020

Mediante escrito que precede, se evidencia que la abogada SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación¹.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. (Resaltado del Juzgado)

En tal virtud, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante; ordenando a su vez el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del proceso de la referencia mediante auto interlocutorio No. 560 del 4 de marzo de 2020², consistente en el embargo y posterior secuestro del bien objeto de gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-312107, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; oficiando a través de secretaria para lo pertinente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Puestas así las cosas, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real instaurado por BANCOLOMBIA en contra de YAMILSON ALEXIS RIVERA HURTADO, por pago total de la obligación.

¹ 02 MemorialSolicitaTerminacion.pdf

² Folio 91 del archivo adjunto 01CuadernoPrincipal.pdf

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien objeto de gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-312107, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiése por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali para que haga efectivo el levantamiento de la medida de embargo decretada. De existir embargo de remanentes, por secretaría déjese el bien a disposición del juzgado solicitante.

TERCERO: Practicar el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.-

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 4T039
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00009-00

Santiago de Cali (V), 15 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que la abogada ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA, ha presentado renuncia al mandato conferido por CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO, informando que el mismo se encuentra a paz y salvo por todo concepto derivado de la representación judicial y el mandato otorgado¹.

Bajo esa perspectiva, es pertinente precisar que dentro del asunto de la referencia quien ostenta la calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante es el abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, según consta en el poder a él conferido por parte del demandante; y a quien finalmente se lo reconoció como apoderado de la parte actora mediante auto No. 451 del 19 de febrero de 2020²; razón por la cual, se agregará para que obre y conste la aludida renuncia de poder dentro del presente asunto.

Por otra parte, se ha aportado nuevo memorial poder otorgado por el prenombrado demandante³, al abogado MIGUEL ANGEL DOLCEL COLORADO, para actuar como apoderado principal y a JUAN DAVID HURTADO CUERO, como abogado suplente, dentro del asunto de la referencia. Conforme a ello, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 75 de nuestro estatuto procesal, en lo concerniente a la designación y sustitución de apoderados, esta Judicatura procederá a reconocerles personería jurídica.

En ese entendido, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Glosar al expediente sin pronunciamiento la renuncia de poder presentada por la abogada ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA, frente a la CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Folio 42 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

² Folio 35 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

³ Folio 41 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANGEL DOLCEL COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 y Tarjeta Profesional No. 242.598 del CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante, y al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y Tarjeta Profesional No. 232.605 del CSJ, para actuar como apoderado judicial suplente, en los términos y con las facultades consignadas en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 4T 084
76001 4003 030 2020 00048 00**

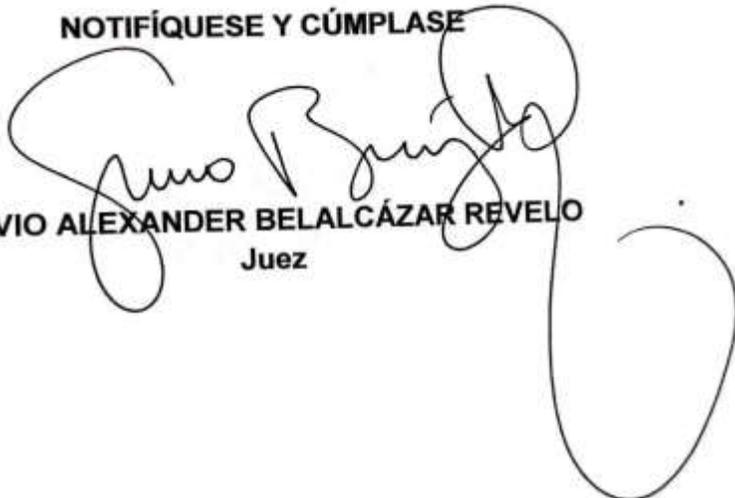
Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

El apoderado judicial de la parte demandante mediante el memorial que antecede solicita se modifique el número de cédula de la demandada MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ tanto en el auto que decretó el embargo de las sumas de dinero que posea la demandada en entidades financieras, como el oficio que comunica dicha medida cautelar; sin embargo, en virtud a que la corrección solicitada se llevó a cabo mediante auto interlocutorio N° 694 proferido el 13 de marzo de 2020, tal como se advierte a folio N° 7 del Cuaderno N° 2, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio N° 694 proferido el 13 de marzo de 2020, tal como se evidencia a folio N° 7 del cuaderno N° 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 4T068
C.U.R. 760014003030-2020-00081-00

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la poderhabiente de la parte ejecutante ha puesto en conocimiento del Despacho la dirección de correo electrónico del demandado **suarezalex1976@gmail.com**, donde se será notificado del mandamiento de pago de conformidad con las disposiciones del CGP y Decreto 806 de 2020; petim la cual por tornarse procedente se procederá a autorizar que todos los actos de notificación del demandado se remitan a esa dirección.

Así mismo, la prenombrada apoderada, informa las nuevas direcciones de correo electrónico donde puede ser notificada **ladrina26@gmail.com** y **asesoresintegralesdeconsulta@gmail.com**; así como el correo electrónico del Dr. Bernardo Parra, representante legal de la entidad ejecutante **parrab@bancoavillas.com.co**; mismas que se procederán a autorizar para todos los actos de notificación de ese extremo procesal.

Finalmente, dado que la poderhabiente de la parte actora ha solicitado el envío del auto que libra mandamiento de pago y auto que decreta medidas cautelares, así como los oficios de embargo; se ordenará a la secretaria del Juzgado que proceda a enviar la aludida documentación, a través de correo electrónico.

Así la cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR que los actos de notificación del demandado **ALEXANDER SUAREZ MONTENEGRO** se remitan a la dirección electrónica **suarezalex1976@gmail.com**

SEGUNDO: AUTORIZAR que los actos de notificación de la apoderada judicial de la parte demandante se remitan a las direcciones electrónicas **ladrina26@gmail.com** y **asesoresintegralesdeconsulta@gmail.com**; así como el correo electrónico del Dr. Bernardo Parra, representante legal de la entidad ejecutante **parrab@bancoavillas.com.co**.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado proceda a remitir el auto que libra mandamiento de pago y auto que decreta medidas cautelares, así como los oficios de embargo, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 4T037
C.U.R. 760014003030-2020-00105-00**

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el Banco Caja Social ha allegado oficio informando sobre la medida cautelar decretada al interior del presente asunto, así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante, los oficios procedentes del Banco Caja Social, y del Banco de Occidente. Para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio 4T036
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00105-00

Santiago de Cali (V), 15 de octubre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, efectivamente a la fecha el ejecutado DAVID OSWALDO ZUÑIGA VICUÑA se encuentra notificado por aviso, tal como se constata con la constancia de la empresa de correo EL LIBERTADOR que reposa en el expediente digital¹, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que BANCO COOMEVA S.A. pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 678 fechada a 10 de marzo de 2020², mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra DAVID OSWALDO ZUÑIGA VICUÑA en los términos del señalado en este proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado DAVID OSWALDO ZUÑIGA VICUÑA, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 678 fechada a 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

¹ 04MemorialAportaNot 292.pdf

² Folio 55 del archivo adjunto 01CuadernoPrincipal.pdf

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T099

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00178-00

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Mediante memoriales que anteceden, la señora Isabel Cristina Montes Lugo, quien funge como demandada dentro del asunto de la referencia, ha manifestado que se notifica del presente asunto en nombre propio y como apoderada judicial de sus hijos, los señores Cristian Camilo y Jean Michael Muñoz Montes, adjuntando para el efecto el respectivo memorial poder¹.

Bajo ese panorama, teniendo en cuenta que la memorialista fue notificada de manera personal el día 14 de octubre hogaño, y que la actuación descrita en antelación frente a los demandados se enmarca dentro de los postulados establecidos en el inciso segundo del artículo 301 *ibidem*, para tenerlos notificados por conducta concluyente, a saber:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, *inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)*. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama, al tenor de la norma en cita, encontramos que el memorial poder allegado como se dijo, se encuentra dentro de las condiciones legales para surtir la notificación de los señores MUÑOZ MONTES, por conducta concluyente del auto interlocutorio adiado a 16 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 2020², esta Judicatura considera pertinente remitir por secretaria las piezas procesales concernientes a la contestación de la demanda a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

¹ Decreto 806 de 2020. “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”

² “Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. (...)”

De otra parte, la poderhabiente de la parte actora ha aportado la documentación concerniente en la notificación que trata el artículo 291 de nuestro estatuto procesal, remitida a la dirección física de los demandados, la cual se agregará al expediente para que obre y conste.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER notificados **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores **CRISTIAN CAMILO Y JEAN MICHAEL MUÑOZ MONTES**, del auto interlocutorio adiado a 16 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada **ISABEL CRISTINA MONTES LUGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.854.172 y Tarjeta Profesional No. 134.344 para actuar como apoderada judicial de los señores Cristian Camilo y Jean Michael Muñoz Montes, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR por secretaria la remisión de la documentación incorporada en el plenario consistente en el traslado de la demanda al extremo pasivo, mediante correo electrónico.

CUARTO: Agregar para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente en la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., remitida a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 4T 077
76001 4003 030 2020 00378 00**

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Mediante memorial que reposa en el archivo N° 5 del cuaderno principal, el demandante informó que la parte demandada efectuó un abono por valor de \$5'.000.000, y posteriormente, a través obrante a folio N° 6 del expediente solicitó la terminación del proceso con ocasión al pago total de la obligación; así las cosas, como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **NELSON LOBATÓN CURREA** contra **JHEYSON RAMÍREZ ORTEGA** y **DERLYN JOHANNA RAMÍREZ ORTEGA** en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 4T079

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00381-00

Santiago de Cali (V), 15 de octubre de 2020

Se ha subsanado en debida forma la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurada por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial debidamente constituido CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL, en contra del Señor EDWARD ALBERTO ARANGO ALZATE.

Bajo ese entendido, se tiene que el extremo demandante solicita que en virtud del “CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA”, visible en la página digital No. 17 del expediente electrónico, suscrito con el demandado, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor de un vehículo automóvil de servicio particular, marca CHEVROLET, de placa FJZ 076, chasis 9GASA58M2KB000674, motor LCU*173313266*, serie 9GASA58M2KB000674; toda vez que éste incurrió en mora de las obligaciones pactadas.

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda, el Formulario de Registro de Ejecución con folio electrónico 20180510000079600, la notificación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria enviada al correo electrónico del demandado arangol.12@hotmail.com¹, este recinto judicial considera que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 (que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE,**
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderada judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **EDWARD ALBERTO ARANGO ALZATE**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y a la **POLICÍA NACIONAL** de esta ciudad, para efectos de que se sirvan realizar la

¹ Página digital No. 16.

APREHENSIÓN del vehículo de propiedad del demandado EDWARD ALBERTO ARANGO ALZATE, distinguido con las siguientes características: (i) **Clase de vehículo: AUTOMOVIL** (ii) marca: **CHEVROLET**, (iii) modelo: **2019**, (iv) **placa No. FJZ076**, (v) color: **GRIS OCASO**, (vi) número de motor: **LCU*173313266***, (vii) número de chasis: **9GASA58M2KB000674**, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, por solicitud expresa del acreedor garantizado, en los siguientes parqueaderos: (i) CALIPARKING MULTISER, Carrera 66 # 13 – 11 de esta Ciudad; (ii) BODEGA LA 21 S.A.S., CALLE 20 # 8A – 18 de Cali; (iii) PODER LOGISTICO, CALLE 11 # 34 – 75 (Palmira - Valle)². Con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO.- Una vez **APREHENDIDO** el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

² **C I R C U L A R PCSJC19-28** “La Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, artículo 336, derogó expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que establecía en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la facultad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial. En consecuencia, se debe dar aplicación al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso que dispone: “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien””.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4T 083

76001 4003 030 2020 00382 00

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Revisado el plenario se advierte que la endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **DIEGO FERNANDO ARIAS LAGUNA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés (i) N° 8120094702 suscrito el 3 de abril de 2018 y (ii) N° 8120098074 suscrito el 24 de julio de 2019.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto de los pagarés allegados como bases del recaudo, diremos que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dichos documentos provienen de la parte demandada quien los habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que los títulos valores registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **DIEGO FERNANDO ARIAS LAGUNA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se

relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 8120094702 suscrito el 3 de abril de 2018:

1.1. TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$3'747.806) por concepto de saldo insoluto.

1.2. CIENTO TRECE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$113.120) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 22.4512 % efectivo anual, causados entre el 3 de febrero y el 3 de abril de 2020.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 27 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **DIEGO FERNANDO ARIAS LAGUNA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 8120098074 suscrito el 24 de julio de 2019.

2.1. VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$28'.852.475) por concepto de saldo insoluto.

2.2. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO ML OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2'.465.829) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 16.6523 % efectivo anual, causados entre el 24 de enero y el 24 de agosto de 2020.

2.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 27 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: RECONOCER como endosataria en procuración de la parte demandante a la abogada inscrita JULIETH MORA PERDOMO portadora de la T.P. N° 171.802 del C. S. de la J., en los términos del endoso conferido.

SEXTO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte ejecutante a la abogada inscrita DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ portadora de la T.P. N° 298.290 del C. S. de la J., de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971; los demás autorizados serán reconocidos cuando acrediten su calidad de estudiantes o abogados, tal y como lo consagra el artículo 27 ibídem.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 4T100
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00394-00

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que, la señora **YOLANDA MIRANDA LABRADA** a través de apoderada judicial debidamente constituida instaura demanda Verbal Declarativa de Pertenencia en contra de **RODOLDO MULLER COBO** sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 370-697287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En ese sentido, tras una revisión rigurosa del libelo de postulación junto con sus anexos, se evidencia que la demanda no se acompasa con los lineamientos establecidos por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuyo tenor literal se expone:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

Bajo esos parámetros, en el asunto de la referencia se avizora las siguientes falencias:

- No se acompañó certificado especial de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con una antelación no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado data del mes de marzo de 2020.
- Adicionalmente, se encuentra que el certificado de tradición del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-697287 aportado, cuenta con un término de expedición mayor a un mes, siendo necesario que aquel se encuentre actualizado, a fin de que permita verificar quien ostenta la calidad de propietario actual del bien que se reclama en pertenencia.

Así mismo, resulta pertinente que la parte actora incluya en el acápite de los hechos y pretensiones, el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto del presente

asunto, pues si bien se señala su ubicación, cabida y linderos, es lo cierto que, no se plasmó de manera expresa el folio de matrícula inmobiliaria bajo el cual se encuentra registrado.

En atención a lo anterior, resulta indispensable que se aporte el respectivo mandato con los ajustes correspondientes, de acuerdo a las consideraciones anteriores.

Bajo esa perspectiva, una vez se han explicitado de manera detallada los defectos de los cuales adolece la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsanen las falencias antes señaladas.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez